Exp. 598-01-2021-EPEN-00534
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1313

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la prolongación Tunti Cáceres, casa núm. 16, frente al colmado Impacto, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat; en contra de la Sentencia penal número 962-2023-SSEN-00100, de fecha 06/12/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia

núm. 962-2023-SSEN-00100, de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Delvi [redacted] (occiso), condenándolo a 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01385, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho en su forma, en hecho y derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00293, de fecha 1 de octubre del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal igualmente competente de la misma jerarquía. Tercero: Más principalmente magistrado, por las razones expuestas, en virtud de la disposición del Código Procesal Penal o el criterio propio, con base en las comprobaciones invocadas en el recurso de casación, igualmente procedáis a casar la sentencia recurrida y modificarla, a fin de que sea reducida a una pena de 1 año y 5 meses, con base en todos los criterios emitidos en dicho recurso, en los aspectos no tocados magistrado en la presente me remito al recurso de casación.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de La Vega el 1 de octubre de 2024, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, apegada a las reglas y normas del debido proceso, además valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para demostrar la participación del imputado, lo cual ocasionó la muerte de la víctima [redacted]*, sin embargo, en el caso de la especie la pena que le fue impuesta no es la que le corresponde, ya que la pena a imponer es la prevista por el homicidio voluntario, se trató de un hecho grave que debe ser castigado con pena de 3 a 20 años de reclusión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00534
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a normas jurídicas y sentencias precedentes de la Suprema Corte de Justicia al negar la suspensión.* ***Segundo motivo****: Violación de preceptos constitucionales, del bloque de constitucionalidad, debido proceso de ley y de los tratados internacionales.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio del escrito casacional, el recurrente expone, en resumen, que el tribunal de marras transgredió el artículo 341 del Código Procesal Penal y los precedentes establecidos en las sentencias núms. [redacted]-SSEN-00525, de fecha 31 de mayo de 2021, y 001-022-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, dictadas por esta Segunda Sala; que disponen, la primera, el principio de proporcionalidad de la pena, y la segunda, los parámetros acerca de su suspensión, reconociendo que si bien es una facultad de los jueces de fondo y no una imposición de la ley, no puede ser caprichosa ni arbitraria; y que instituyó los criterios orientadores para la determinación de la pena, su finalidad de reinserción social y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resarcimiento de los daños producidos a la sociedad. Fundamentos que no fueron tomados en consideración por la alzada, pues obvió que se trató de un acto involuntario, producido por la acción de la víctima, que se encontraba borracho, tirando piedras y botellas; que el justiciable era un infractor primario, sin antecedentes penales y que luego de producido el delito trasladó al occiso al hospital intentando que se salvara; que si bien es cierto, la pena a imponer era de tres meses a dos años, y reconocemos que el tribunal debía manejarse dentro de esos límites, la sanción impuesta de dos años violenta los precedentes citados.

3.2. En respuesta a la queja argüida, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *[…] Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo le impusieron al encartado una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 319 del Código Penal dominicano, que sanciona el homicidio involuntario con una pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión; y que para su imposición en el numeral 11 tomaron en cuenta dos de los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal como son la participación directa del imputado en la comisión de los hechos y la gravedad del daño causado en la víctima, la*

> *familia y la sociedad en general, puesto que producto de la herida involuntaria que le infirió a la víctima le produjo la muerte; con todo lo cual se comprueban, que dichos jueces no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una correcta aplicación del referido artículo 339, que como señalamos anteriormente, establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código* [*sic*].

3.3. Respecto a la queja planteada, puntualizamos que esta Sala Penal ha mantenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. En ese orden, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.[2]

3.5. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.6. En tanto, de la lectura de la sentencia impugnada, constata esta Corte Casacional que la alzada expuso de manera justificada las razones por las cuales dio aquiescencia al fallo condenatorio, al comprobar que

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedó demostrado de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en el delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal dominicano, quedando destruida su presunción de inocencia; y que partiendo de esa determinación, tomó en consideración la gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general, pues entró con una pistola, al parecer manipulada, a una propiedad privada (casa), a interactuar con una persona que estaba desarmada, que desencadenó como establecimos en el cuerpo de esta decisión, en un fatal desenlace, y en apego a lo cual el Ministerio Público sugirió en esta sala penal aplicar una condena de 3 a 20 años; sin embargo, el único recurrente fue el imputado, por ende, no se le puede agravar su situación.

3.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, conforme lo estableció por la alzada, que la sanción aplicada de dos (2) años está ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, conforme a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con el artículo 40.16 de la Constitución, sobre la reeducación y reinserción social de la persona.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. Prosiguiendo con lo establecido en el medio que se examina, sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, pues la concesión de la referida figura es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su otorgamiento.

3.9. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. Del texto legal de referencia se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.11. Dicho esto, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que este aspecto se desestima por improcedente.

3.12. En el segundo medio del escrito de casación, el recurrente arguye que la corte de apelación no ofreció respuesta al alegato de que el tribunal de primer grado violó derechos constitucionales y normas fundamentales, toda vez que las actas de arresto y de inspección de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar, así como algunas de las pruebas aportadas y postuladas en contra del encartado, lo colocaron en estado de indefensión, pues su defensa técnica no tuvo la oportunidad de su conocimiento previo; violándose los artículos 4 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1, 3, 4, 12, 14, 15, 16, 18, 312, 323, 332, 333, 334, 339, 341 y 415 del Código Procesal Penal, tratados internacionales para la reinserción del condenado a la sociedad, finalidad máxima de la pena, artículos 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículos 9.3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículos 6, 39, 3, 9, 10, 149 párrafo 1 y 15 de la Constitución.

3.13. Al hilo de lo argumentado se ha de señalar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el devenir del presente proceso no existió una afectación que lo colocara en estado de indefensión, puesto que le fueron respetadas todas y cada una de las garantías que exige el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que el justiciable tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, haciendo oposición a la incorporación de dichas pruebas, tal y como consta en el acta de audiencia que registra las notas estenográficas del conocimiento del fondo de este proceso, al sostener que el agente actuante no tenía autorización legal para levantar un acta de arresto y que el acta de

inspección de lugar no fue sustentada por los testigos idóneos, ya que los agentes no comparecieron a la audiencia, aspectos que fueron rechazados por el tribunal de juicio, ya que el acta de arresto cumplió con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal y el acta de inspección de lugar podía ser incorporada por su lectura.

3.14. En ese orden de ideas, la alzada tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador constató que las pruebas que fueron sometidas al contradictorio pasaron por el tamiz del juez instructor y que en la etapa del juicio, escenario ideal para la acreditación de las mismas, fueron debatidas y el imputado tuvo la oportunidad de rebatirlas, tal y como se recoge en las incidencias del juicio. Además, el representante legal del imputado no estableció si la acusación y el auto de apertura a juicio no les fueron notificados, escapando su comprobación al poder casacional.

3.15. Vinculado a lo anterior, sobre el principio de inmediación esta Sala ha juzgado que se materializa cuando los hechos que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar.[3] Así, este principio implica el conocimiento directo de las

[3] Sentencia núm. 664, del 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente en lo concerniente a la incorporación probatoria, que esta se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes puedan rebatir, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria;[4] como se observa transcurrió en el proceso que se examina, en consecuencia, al no verificarse vulneración a la Constitución, a que el imputado sea juzgado por el tribunal y juez competente, conforme a los principios del juicio, de igualdad entre las partes, de presunción de inocencia, de libertad y seguridad personal, al derecho de defensa, a la excepción de oralidad de la prueba y su recepción y exhibición, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los requisitos de la sentencia y a los criterios para la determinación de la pena y la facultad de modificar o no su modalidad de cumplimiento.

3.16. En torno a la aludida violación a los artículos 3, 9, 10 y 15 de la Constitución, relativos a la inviolabilidad de la soberanía y principio

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, pronunciada por este órgano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de no intervención, la conformación del territorio nacional, el régimen fronterizo, recursos hídricos, resulta evidente que no aplican a este proceso y, por tanto, esta sede no hará referencia en torno al contenido de los mismos.

3.17. En ese sentido, no advierte esta Corte de Casación vulneración alguna de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales, en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos

antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]